

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.



PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Octubre.)
MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición.

SEÑOR: La forma del reclutamiento en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atención para todos los Gobiernos; pero todavía no existe un procedimiento que realizándolo con seguridad y conveniencia, dé garantías de orden a aquellos leales habitantes y seguridad a la madre patria, no menos interesada en su prosperidad que en el afianzamiento de los vínculos que a ellas los enlazan.

Si hasta época no muy lejana todavía la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenía de aquellas provincias, y otra porción de circunstancias y aun de preocupaciones concurren a hacer imposible la armonía entre los ejércitos de Ultramar y de la Península, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando a las mencionadas islas de una fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema definido y permanente.

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar recae sobre elementos diferentes; fuesen también diferentes las condiciones de los hombres que se alistaban, y aun que se admitiese el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni las sancionados por delitos comunes, ni los castigados por desercion, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenida con el servicio militar ó capaz de romperlo en su fuente, deben servir de núcleo a un ejército, cuyo sagrado objeto se cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy merece la confianza de V. M., mas afortunado, si no más celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto a las Cortes para el reemplazo del ejército de la Península.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace tambien muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando así mayores garantías de tranquilidad y orden, perturbados en

mas de una ocasion por hombres oscuros en número, pero funestos a la paz y prosperidad públicas por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividiendo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesoro sacrificios pecuniarios de consideracion; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas a los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndolos de los deserciones que han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes: les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio, que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso a los que no quieren continuar después de cumplido su servicio, trasportándolos a ellos y a sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, inicia y favorece la colonización de aquellas islas con elementos nacionales aclimatados, abriendo así un porvenir más fácil a la juventud que hoy acude a diferentes puntos de América, y que en adelante podrán hacerlo con mayores ventajas a nuestras propias provincias de Ultramar, llevando a ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones, que teniendo inmediata aplicación en el ejército, han de ser después un manantial inagotable de riqueza empleadas en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos a la actividad inteligente; a la juventud emprendedora para llegar a conseguir un bienestar en la vida, constante aspiracion del hombre; y dar al mismo tiempo a nuestras provincias de Ultramar y a su ejército el entusiasmo del amor patrio, la fuerza y la savia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar a su sombra y a su amparo.

Tal es, señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter a la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto para el reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.—Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Decreto.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del ejército activo de la Península; segundo, los de la primera y segunda reservas del mismo ejército; y tercero, los hombres de 20 á 35 años de edad que no perteneciendo al ejército ni a las reservas, deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reúnan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La duracion del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto será de seis años, que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguir los tres primeros en el ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.º En los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados a las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se comprometió, tendrá derecho a recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño; pero podrá rotárselos dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si antes no hubiesen sido cubiertos las bajas del ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspenderá todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposicion del Gobierno decretara su continuacion en el ejército por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para el ejército de Cuba y Puerto Rico disfrutarán de la gratificacion de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque ó antes si presentasen garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva después de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que se faltase para cumplir ó el que se comprometían á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezará á disfrutar los voluntarios desde el día en que sean llamados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verifcarse este por cuenta del Estado. Tampoco será carga para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus

haber y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se liberarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento á fin de que las familias y herederos lo recibian puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar antes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos más cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesion que deja á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios después de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquiera otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin mas obligacion que dar conocimiento al jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenecian; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario, desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esto le extinga de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prescribe el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho matrimonio, los voluntarios, volverán á disfrutar la gratificacion de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mayores y los hijos que hubiesen nacido durante su permanencia en la reserva. Este derecho lo conservará igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas después de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, después de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verifiquen el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que después de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificacion de 250 pesetas anuales, agregando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido más que dos años. En este caso, á los que anteriormente pasen á la reserva se les descontará de la gratificacion la parte correspondiente al tiempo que dejaron de servir en activo.

Art. 16 Las clases que componen el cuadro de tropa de los cuerpos disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiran al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17 Los cabos y sargentos

de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporción de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Dirección general de Infantería, que designará los más antiguos si el número de los que lo solicitasen excediese de la proporción anteriormente indicada.

En igual proporción de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 15. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina y Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesión, si así lo solicitasen.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposición, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 16. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ó oficios y demás profesiones que puedan tener aplicación á los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas islas de su distribución en las armas é institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 17. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instrucción en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 18. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por causa de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el número de tropa, ó para completar el número de tropa en la guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 19. Los voluntarios que pertenecían á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiere. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorización del Capitán general, sin dejar por eso de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, según expresa el art. 41.

Art. 20. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistaban para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto Rico, se harán extensivas á los soldados y clases de tropa del ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicable si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones anteriores, relativas á

alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se opongan al cumplimiento del presente decreto.—Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Cordova.

Circular.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 9 del actual, inserto en la Gaceta del 4, se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el reemplazo del Ejército de las Antillas, en el que de hoy en adelante hallarán por consiguiente todas las clases de tropa garantidas y ventajas de grandísima importancia; y en su vista S. M. (q. D. g.) se ha dignado prevenir que con sujeción al expresado soberano mandato se proceda inmediatamente al alistamiento de 12,000 hombres con destino á los ejércitos permanente y expedicionario de la isla de Cuba, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Su abre desde luego la recluta general voluntaria en los cuerpos de infantería, caballería, artillería, ingenieros, reservas, depósitos y batallones; y en las cajas de quintos tan luego como ingresen en ellas los del reemplazo del presente año.

2.ª Los individuos que se alistaren, ya pertenecían al Ejército ó á las obligaciones y licencias de sus obligaciones á servir en la isla de Cuba, bajo las condiciones todas que contiene el Real Decreto de 2 del presente mes.

3.ª La duración del servicio será de seis años que empezarán á contar se desde el día en que los alistados verificasen su embarque, los cuales deberán extinguir los tres primeros años en el ejército activo y los otros tres en la reserva.

4.ª Los que se alistaren procedentes de las clases de paisanos y licenciados disfrutaban 750 pesetas (3,000 reales) por los tres años que se comprometan á servir en activo, percibiendo dicha cantidad en la siguiente forma: 250 pesetas (1,000 reales) en el momento del embarque ó antes si presentan garantía suficiente, que les será abogada una vez verificado aquel, y las 500 restantes (2,000 reales) al ingresar en la reserva después de cumplir los tres años en activo.

5.ª A los individuos del Ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten ser inscritos en este alistamiento, se les abonará el tiempo ya servido en España siempre que el que les falta para cumplir ó el que se comprometan á servir en la isla de Cuba no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas (3,000 reales) pagados en la forma que establece el artículo anterior, además de su haber al respecto de Ultramar.

6.ª Los paisanos y licenciados que se alistaren empezarán á disfrutar el haber de Cuba desde el día en que se alistaren sin cargo alguno del vestuario de embarque; serán facultados al puerto en que deban verificarse aquel por cuenta del Estado; y nada se les exigirá por el reconocimiento facultativo, á que habrán de sujetarse para ser admitidos en la recluta.

7.ª El Gobierno garantiza los salarios y ahorros que las clases de tropa depositen en las Cajas de Cuba, cuyas clases serán satisfechas de todos sus haberes y créditos al embarcarse para regresar á la Península.

8.ª Todo individuo que pase á la reserva después de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de la isla, podrá dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó á cualquiera otra clase de industria,

variando su residencia dentro del territorio según convenga á sus intereses, sin mas obligación que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezca; pero conservando siempre la obligación de acudir á sus banderas cuando sea llamado en caso de guerra.

9.ª Tan luego como verifique el pase á la reserva que expresa el artículo anterior, podrá contratar matrimonio sin que esto le exima de la obligación de acudir á las filas en caso de guerra, según prefiere también el mencionado artículo; pero cuando tenga lugar dicho llamamiento volverá á disfrutar la gratificación de 250 pesetas (1,000 reales) anuales en la justa proporción al tiempo que nuevamente esté sobre las armas.

10.ª El individuo que cumpla el tiempo de su empeño tendrá derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservará igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezca en la isla después de licenciado.

11.ª Cumplido el compromiso, podrá contratar otro nuevo por tres y seis años conforme verificó el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas (1,000 reales) por cada un año.

12.ª Las clases que compongan el cuadro de tropa de los cuerpos, disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden al soldado; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso, no podrán pasar á la reserva.

13.ª Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar al de Cuba, podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados, en la proporción de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á las Direcciones generales respectivas las cuales designarán los más antiguos, si el número de los que lo soliciten excede de la proporción anteriormente indicada.

En igual proporción de la de los cabos, podrán ser admitidos los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

14.ª Los individuos que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesión, si así lo solicitasen, en cuyo caso serán desistidos de los cuerpos, compañía sanitaria, ambulancias y hospitales, como auxiliares del Cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposición á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

15.ª Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros de artes ó oficios, y demás profesiones que puedan tener aplicación á los diversos servicios del ejército de Cuba, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado; y el Capitán general de dicha isla, cuidará de que se distribuyan en las armas é institutos especiales, de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

16.ª Los paisanos que deseen alistarse no tendrán que presentar más documentos que la cédula de vecindad, ó en su defecto un volante

sellado y competentemente autorizado por los respectivos Alcaldes, en que se haga constar con toda claridad, la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesión y conducta de cada interesado.

17.ª Los soldados y clases del ejército que sean admitidos en este alistamiento, continuarán prestando servicio en sus cuerpos sin ser baja en ellos hasta que sean llamados, lo cual no tendrá lugar antes de que ingresen en el ejército los reemplazos de este año; circunstancia por la que, sólo empezarán á disfrutar el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18.ª Todo individuo de tropa que se inscriba tendrá derecho á hacerse borrar del alistamiento si variase de opinión y se arropitiese de haber contraído compromiso para servir en la isla de Cuba, cuyo derecho conservará hasta el día anterior al del embarque; mas para hacer uso de él, tendrá que devolver previamente el dinero e importe del vestuario que hubiese recibido, así como los gastos de transporte que haya causado.

19.ª No se admitirán al alistamiento en el Ilo de Ceuta sino á los individuos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados á dicho regimiento por faltas leves y á los desertores de estos y de los demás cuerpos del ejército; pero de ningún modo á los viciosos é incorregibles, ni á los que hayan faltado á la disciplina.

20.ª Queda prohibido que se ejerza coacción alguna sobre la tropa, ni para que se inscriba ni para contraer su deseo de tomar parte en el alistamiento, pues ha de ser enteramente voluntario el compromiso que contraigan, y no ha de estimarse nunca como objeto de castigo el destino á Cuba, ni de medio para enjugar el débito de los que están empeñados en su sustrata.

21.ª Tanto los Directores generales de las armas como los Capitanes generales de los distritos quedan autorizados para resolver por sí y en el acto las dudas que se ofrecieren sobre este alistamiento; pero debiendo ajustar sus resoluciones á lo prescrito en el mencionado Real decreto y precedentes instrucciones y consumando por escrito ó telegrama cuanto estimen oportuno para facilitar la recluta de los que deseen pasar á servir en el ejército de Cuba.

He Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Octubre de 1872.—Córdoba.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad posible á las precedentes disposiciones, y por los medios que su celo les sugiera procurarán hacer comprender á los que deseen alistarse con destino al ejército de la isla de Cuba las ventajas que se les ofrecen, por estar en ello interesado el honor nacional y la integridad del territorio, que todos debemos contribuir á sostener y conservar, no solo por los grandes intereses que se hallan comprometidos en la más importante y rica de las Antillas, sino que también por poner á salvo la honra de la Nación Española que tantos sacrificios ha hecho, y está dispuesta á hacer hasta conseguir su completa pacificación.

Leon I.º de Noviembre de 1872. —Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 15 de Octubre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALLE.

Abierta la sesion a las once de la mañana con asistencia de los Sres. Nuñez y Balbuena y vocal suplente Sr. Hita...

Siendo varios los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por las atenciones de primera enseñanza, quedó acordado oficial al Gobierno de provincia para que por conducto de los Jueces de primera instancia respectivos se exija a los Alcaldes la multa y recargo que se hallan cominados.

Visto el recurso de agravios interpuesto por D. Luis Alvarez, vecino de Graefes, para que se obligue al Ayuntamiento a practicar un abono de las especies introducidas para el consumo de aquella localidad antes del 1.º de Julio en que se establecieron los arbitrios, se los que es remanente.

Visto lo manifestado por las partes en el acto de la vista pública; y

Considerando, que no existiendo precepto alguno que prohiba a los vecinos de Graefes surtir de los arbitrios de consumo que creyeron necesarios, carece de atribuciones el Ayuntamiento para practicar el abono de las especies que fueron introducidas antes del arrendamiento de consumos, quedó resuelto que no ha lugar a lo que se solicita, y a lo acordado por el Ayuntamiento.

Resultando de lo manifestado por don Gerónimo Lera y D. Fernando Gonzalez, vecinos de Robledo y San Miguel, en el Ayuntamiento de Valverde del Camino, que se convirtieron con el municipio en satisfacer la cuota que se les impuso para gastos provinciales y municipales en el concepto de laboreros.

Resultando, que con el objeto de que declarasen las utilidades que por dicho concepto disfrutaban, se les remitió por el Ayuntamiento el estado a que se refiere el art. 32 del reglamento de arbitrios, sin que los interesados cubriesen sus casillas; y

Considerando, que el Ayuntamiento y Junta en vista de su negativa, estaban facultados para imponerles la cuota que creyese mas conveniente, se acordó que no ha lugar a revocar el acuerdo del Ayuntamiento apelado.

Despues de leer del informe del Ayuntamiento de Vegas del Condado que el producto del arrendamiento de pastos del pueblo de Villanueva se invertió por su Junta administrativa en la recomposicion de puentes, caminos y veredas, quedó acordado que se presente al Ayuntamiento y asamblea municipal la cuenta para su censura y aprobacion.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero de Montes y en vista de lo establecido en el art. 79 de la ley municipal, quedaron aprobados los acuerdos de los Ayuntamientos de la Robla, Soto y Amio y Villafra de Corta de maderas, sujetandose los recurrentes a las prescripciones reglamentarias publicadas en el Boletín oficial de 7 de Setiembre de 1868.

Quedó igualmente aprobado el señalamiento de aprovechamientos forestales de los Ayuntamientos de Cimanes del Tejar y Santa Colomba de Carmelo, que rejir en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion, con arreglo a lo establecido en el art. 78 de la ley organica.

Siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos toda la recaudacion municipal de su municipal y cuando los

ga relacion con el buen orden y vigilancia de las vias publicas en general.

Considerando, que el acuerdo del Ayuntamiento de Soto y Amio ordenado a Paula Diaz la corte de las ramas de un nogal que impiden el tránsito por una via pública, se halla dentro de las facultades que le confiere el n.º 67; y

Considerando que las atribuciones de la Comisión provincial no se extienden a la suspension de acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en conformidad a la ley organica, quedó resuelto que no ha lugar a conocer del recurso de alzada, si bien la corte de las ramas ha de limitarse únicamente a lo que se requiere necesario para el tránsito libre de carros y demas servicios públicos.

Correspondiendo a los tribunales el conocimiento de las cauciones de propiedad, se acordó que no ha lugar a conocer en la reclamacion de D. Juan Antonio Corderos, por obra de Santa Maria de la Isla, pidiendo se obligue al Ayuntamiento a su disposicion una parcela de la gleba que fue usurpada de la venta y que en la actualidad está destinada para fin a escuela.

Resultando que el Ayuntamiento de Boñar próximo a los abastecedores de consumos la construccion de almacenes a dos mil varas fuera de la poblacion para depósito de los que no se destinasen a la venta de los vecinos de la villa; Resultando que contra este acuerdo se alzan D. Joaquín Fernandez y don José Gonzalez por crearle fuera del término de las atribuciones que a la corporacion municipal concede la ley organica;

Considerando, que el acuerdo indicado emboraza el libre tráfico y la circulacion;

Considerando, que dentro del mismo casco del pueblo puede el Ayuntamiento establecer los almacenes y depósitos necesarios; y

Considerando que con la medida que se urge indicada es imposible a los reclamantes de ejercer libremente su profesion, se acordó revocar el acuerdo apelado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º art. 164 de la ley organica.

Vista la reclamacion de D. Evaristo Moran, vecino de Fresno de la Vega, contra el acuerdo del Ayuntamiento impositivo de 30 pesetas para gastos provinciales y municipales;

Vistos los recibos de lino exhibidos por el interesado, de los que resulta que paga por territorial 28 pesetas 32 centimos y por subsidio 13'25;

Vista la Real orden de 18 de Diciembre de 1871 en la que se precepia que a los industriales solo se les puede exigir sobre la cuota que satisfacen al Tesoro; y

Considerando que la cantidad reclamada al querrelante se halla fuera de la escala establecida en dicha Real orden, se acordó reducir la cuota de 36 pesetas a 3'08 centimos, a razon del 25 y 17 por 100 respectivamente sobre lo que satisface por territorial y subsidio, manifestandole al mismo tiempo puede denunciar ante la jurisdiccion ordinaria los dichos hechos que se mencionan en la instancia.

Resultando del acta remitida por el Alcalde de Santa Maria de Ordas haberse anulado la abrenon municipal en las secciones de Villalodrigo y Adrados;

Resultando que con este motivo no se procedió al nombramiento de Alcalde, funcionando el Ayuntamiento con los concejales elegidos en Diciembre último y los tres restantes de los que debieron cesar en 1.º de Febrero, y resultando que en la segunda eleccion no concurren los electores, quedó acordado por el Ayuntamiento que se proceda a la reeleccion de los concejales ausentes en el

acto del acuerdo, se proceda a nueva eleccion, previa la fijacion de edictos en los sitios públicos, haciendo presente a los presidentes de las Juntas administrativas que de no verificarse dicho acto se poseerá por la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Junio, al nombramiento de los individuos que han de componer la corporacion.

En vista de la pretension de Eufasio Rozas Rodriguez, vecino de Subugo, pidiendo se obligue al Ayuntamiento de Murias de Paredes se le abone por el comisionado encargado de la entrega de los quintos en Caja en el año de 1871, 6 pesetas 25 centimos que por via de suero correspondieron a su hijo Belarmino, se acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 104 de la vigente ley de remolques y de los antecedentes que obran en esta dependencia, de los que aparece que antes de ser declarado soldado el hijo del querrelante, tuvo que hacer varias viages a la capital de la provincia por hallarse los numerus anteriores en la observacion, ordenar al Alcalde le entregue las cantidades que por aquel concepto haya devengado.

Procediendo la multa impuesta a los contables del Ayuntamiento de Garra de la falta de cumplimiento a los acuerdos comunicados, quedó desestimada la reclamacion de D. Juan Francisco Cerecedo, vecino de San Felix de Torio, pidiendo se le releve de la multa impuesta por no haber contestado a los repartos de las cuentas de los años en que fué Depositario.

No apareciendo en las cuentas rendidas por el Ayuntamiento de Boñar cargo alguno contra D. Roque Gonzalez Reyero, Secretario que fué de aquel municipio, quedó acordado ordenar al Alcalde le satisfaga cantidad de 50 escudos 375 milésimas que solo adeuda por los haberes que devengó en dicho cargo.

Resultando del expediente instruido al efecto que el Ayuntamiento de Villafra de Corta se halla obligado a crear y sostener en el pueblo de Villafra de Corta una escuela de niñas por exceder su poblacion del número de almas que prefija el artículo 109 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, quedó acordado, una vez que a la Comisión provincial correspondiente de acuerdo con la Junta la categoria de las escuelas que en lo sucesivo hayan de crearse en pueblos que excediendo de 300 almas no lleguen a 1.000, fijar la categoria de la misma en escuela incompleta y dotacion de 275 pesetas que la ley asigna a los de esta clase.

De conformidad con lo informado por la Junta provincial de primera ordenanza, se acordó aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Espinareda, sancionado el distrito escolar que hasta aquí formaban los pueblos de Espinareda y Vega por las dificultades que ofrecen a los niños el tránsito de uno a otro en la temporada de invierno, debiendo crearse en el primero de estos una escuela temporal con la dotacion de 125 pesetas anuales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Bautista Garcia contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Corbitos de los Oteros, impositivo de arbitrios sobre los ganados por razon del aprovechamiento de leña y castoreo, y considerando que conforme a lo precepido en el art. 40 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y Real orden de 31 de Octubre de 1871, en caso de facultades las corporaciones municipales para establecer los individuos arbitrios por tanto vendrian a exigir a los ganaderos una segunda contribucion, se acordó revocar el acuerdo.

Ajustado el nombramiento de Presidente de la Junta administrativa de Val

devimbre a las prescripciones consignadas en la ley organica, se acordó que no ha lugar a conocer en el recurso interpuesto por D. Claudio Alvarez.

A los efectos que procedían, se acordó remitir al Gobierno de provincia el informe evacuado por la seccion de obras provinciales sobre la construccion de la casa-escuela del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

En habiéndose devuelto por el Alcalde de Pozuelo del Partido el expediente de sustitucion referente al mozo Tadeo Perez Garcia, que se le remitió en 15 de Marzo para que fuesen examinados y comprobados los documentos que le constituirían; quedó acordado, una vez que apesar de las comunicaciones remitidas en 10 de Junio, 12 de Julio y 31 de Agosto no produjeron resultado, imponer al Alcalde la multa de 17 pesetas 50 centimos y 750 al Secretario, para cuyo pago se les concede el término de 10 dias.

Formado el repartimiento para limpia y montea de la presa de S. Marcos en el Ayuntamiento de Campo de Villavieja con arreglo al acuerdo de 12 de Mayo último, quedó resuelto que por la Alcaldía se continúen los procedimientos de apreciación, desestimandose la pretension en contrario producida por los vecinos de Corderos.

Resultando un exceso de pago de 58 pesetas 70 centimos en la cuenta rendida por la Secretaría por el Instituto provincial de 2.º Enseñanza; se acordó, con arreglo a lo que se prescribe en la vigente ley de Contabilidad, oficial al señor Director del Establecimiento para que se verifique el reintegro consignado por acta correspondiente, y de no conseguirlo que se sujeta al incumplimiento legal el sueldo del empleado responsable.

Siendo incompetente la Comisión para entender en las cuestiones que se suscitan con motivo de las cuentas de la recaudacion de contribuciones del Estado, quedó resuelto que no ha lugar a conocer en el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Muñoz Perez, vecino de Corrijo, contra el acuerdo del Ayuntamiento exigiéndole la presentacion de sus cuentas de recambiar del impuesto personal en 1869, el pago de 2.729 reales.

Quedó enterada la Comisión del fallecimiento de D. Genaro Rodriguez Quiñones, profesor de latin y castellano de este Instituto y del nombramiento de Auxiliar de la misma asignatura de don Benito de la Fuente.

De conformidad con lo informado por el Sr. Incauzero de montes fueron concedidas a D. Adelberto Gomez, vecino de Oralla en el Ayuntamiento de Villabona, las maderas que solicita para la recomposicion de una casa-cabaña, verificandose la corta y extraccion con arreglo a las prescripciones establecidas en el Boletín oficial de 7 de Setiembre de 1868.

A fin de aclarar en debida regla la inversion de las cantidades percibidas por los pueblos de que se compone el Ayuntamiento de Vegamian, procedientes de la venta de maderas, se acordó que el Ayuntamiento exija a los perceptores cuentas justificadas de la inversion de las mismas.

Adeplantandose a la Diputacion por el Ayuntamiento de Valderas la cantidad de 12.967 pesetas 43 centimos, se acordó prevenir al comisionado de apremio que se halla en dicho Ayuntamiento que haga extensivo el procedimiento a los Concejales, embargandolos bienes suficientes a la cantidad en descubierto.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos del pueblo de Villafra de Corta, quejandose del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Villafra de Corta imponiendo una peseta cada res lanar y un

real en cada cántaro de vino de la cosecha que resulte de aforo aun cuando salga para el consumo de otros pueblos: Visto el art. 46 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, y la Real orden de 31 de Octubre de 1871:

Considerando que con arreglo á dichas prescripciones los Ayuntamientos no pueden imponer arbitrios sobre los ganados, por cuanto equivaldría á gravarles con doble cuota: y

Considerando que formando parte de la comprensión municipal de Villamán el pueblo de Villacé, no es justo ni equitativo imponer á los vecinos de dicho pueblo un arbitrio sobre el vino que no tienen los que residen en la cabeza del Ayuntamiento, quedó resuelto revocar el acuerdo, devolviéndole el presupuesto al Ayuntamiento para que arbitre legítimamente los recursos necesarios á cubrir el déficit.

Impuesta por acuerdo de 21 de Mayo último al Alcalde de Gradefes la multa de 83 pesetas por la falta de cumplimiento de la prescripción en las Reales ordenes de 12 de Setiembre de 1870, y 18 y 21 de Enero de 1871, y acuerdos de 20 de Diciembre de 1871 y 27 de Febrero último sobre devolución á D. Narciso Aler y D. Vicente Rodríguez de las cantidades que se les exigieron para gastos provinciales y municipales de mas del 25 por 100 de la cuota con que contribuyen al Tesoro: y

Considerando que apesar de hallarse apercibido y multado, ha vuelto á insistir en las mismas faltas; quedó resuelto oficiar al Gobierno de provincia para que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 179 de la vigente ley orgánica, se proceda por el Juzgado de primera instancia á la ejecución de la multa por la vía de apremio, comunicándole con pasar el tanto de culpa al Juzgado si persiste en su desobediencia.

Para el suministro de torino de la Casa Hospicio de Astorga, se acordó anunciar nueva subasta para el día 29 del corriente, bajo el tipo de 3 reales litros y las mismas condiciones que rigieron en la anterior subasta.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Basilio Riesco y Alonso Santos, vecinos de Sta. Maria de la Isla, contra la condicion 8.ª del arrendamiento de consumo:

Visto lo manifestado por la Corporación Municipal:

Resultando que al verificarse el contrato se deja en completa libertad á los vecinos domiciliados en el municipio para introducir el vino ó aguardiente que necesitan para su consumo particular sin exigirse derecho alguno:

Considerando que con dicho condicion se perjudica considerablemente á los exportadores de especies, puesto que desde el momento que la introducción se verifica sin devengar derechos tiene que distribuir la venta de lo que se expenda en sus establecimientos; y

Considerando que lo estipulado en la condicion 8.ª constituye un privilegio en favor de los vecinos con perjuicio de los industriales que satisfacen la correspondiente contribucion al Tesoro; quedó resuelto revocar el acuerdo, devolviéndole el expediente al Ayuntamiento para que formule nuevas condiciones en armonía con lo establecido en la ley y reglamento de arbitrios.

Resultando del expediente instruido en esta Dependencia y actuaciones remitidas por el Alcalde de Campazas que D. Pascual Ilcero, Alcalde que fue del 70-71 se niega á rendir las cuentas correspondientes al periodo de su administración:

Resultando que con tal motivo le fué impuesta la multa de 17 pesetas 50 céntimos y el recargo del 5 por 100 diario, de cuya exacción se encargó el

Juzgado de 1.ª instancia al tenor de lo establecido en el art. 179 de la vigente ley orgánica.

Resultando que, una vez remitido el papel de la multa, se señaló un nuevo término á este interesado para que rindiese sus cuentas:

Resultando que apesar de habersele notificado en forma, aun no cumplió con dicho servicio:

Resultando que á la terminacion del periodo de su administración dejó pendientes de pago las atenciones de primera enseñanza por las que se vé aproximado el actual Alcalde:

Considerando que si bien los actuales Ayuntamientos, con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 4 de Agosto, son los encargados de realizar los descubiertos, no por eso quedan exentos de responsabilidad los que les precedieron si por su apatía ó morosidad resultan perjudicados los intereses municipales:

Considerando que la reiterada desobediencia á la presentación de las cuentas municipales lleva consigo la presunción moral de que el Alcalde, como ordenador de pagos del presupuesto municipal, no debió obrar con la regularidad que la ley preceptúa.

Considerando que con tal motivo el Ayuntamiento actual se vé en la imposibilidad de funcionar, puesto que no puede distraer lo presupuestado en el actual ejercicio en atenciones que no figuran en el mismo:

Considerando que si bien el Alcalde cesante entregó al actual algunas listas de descubiertos, no lo hizo así de las cantidades que, faltando á las prescripciones de la ley, ingresaron en su poder procedentes del arriendo de pastos, de las que aun no rindió cuenta justificativa, por cuya razon debe emplearse el procedimiento á que se refiere el artículo 145 de la ley orgánica; y

Considerando que aun cuando el Alcalde haya cesado, no por eso queda exento de la responsabilidad que según los casos pueda exigirsele por el resultado de su gestión administrativa; quedó resuelto, como medida general para los casos que ocurran:

1.ª Que una vez apercibidos, multados y vueltos á conminar los cuentahabientes, sin conseguir la presentación de las cuentas, son responsables del pago de cuantos atrasos resultan en el presupuesto.

2.ª Que para hacerlos efectivos debe emplearse contra los mismos el procedimiento de apremio por los Alcaldes respectivos, dando cuenta cada 5.ª día.

3.ª Que en lo que se refiere al Ayuntamiento de Campazas se continúe el procedimiento hasta que ingresen en el Depositario todos los recursos del presupuesto que no se justifique en forma fehaciente su inversión: y

4.ª Que hasta tanto que se acredite con la consiguiente certificación haberse presentado la cuenta, no se dará curso á reclamacion alguna.

Para hacer efectiva la partida de 724 pesetas 98 céntimos que se adeudan por el suprimido Ayuntamiento de Trabadelo al contingente provincial, quedó resuelto, una vez que ni las cuentas del 70-71 no se han presentado, ni listas de descubiertos autorizar al Alcalde de Villafraza para que expida comision de apremio contra el Alcalde y Depositario respectivos, suspendiendo el procedimiento cuando hayan satisfecho el descubiertos ó presentado las cuentas con la relación de descubiertos.

Por idénticas razones quedó resuelto hacer responsables á dichos cuentahabientes del pago de la multa impuesta por descubiertos de instrucción pública.

Teniendo en cuenta que la morosidad en el pago de atenciones de primera enseñanza del Ayuntamiento de Campazas

consiste en la falta de presentacion de las cuentas respectivas á los años por que aparece en descubiertos; quedó resuelto declarar responsable del pago de la multa impuesta al Alcalde y Depositario respectivos, encargando al actual Presidente de la Corporación municipal proceda sin levantar mano á la cobranza de lo que no se recaudó.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas por acogidos provinciales durante el mes de Setiembre último en el Hospital y Asilo de Leon y Manicomio de Valladolid.

En vista de los expedientes solicitando auxilios de la Beneficencia provincial, se acordó recoger en el Manicomio de Valladolid á Rosa García Gonzalez, natural de Castriño de los Polvazares é Isidro Alvarez, que lo es de Montuerto: cancelar socorros para atender á la manutención de niños á Andrés Callejo, de Castriño de las Piedras; Félix Alvarez Berjon, de Santa Maria del Páramo; Maria Perez, de Villamantán; Inocencio Fernandez, de Garrafe; Benito Pereira, de Trabadelo, y Andrea Garcia, de Mallo; recoger en la Casa-cuna de Ponferrada y Hospicio de Astorga respectivamente á una niña hija de Magdalena del Valle, vecina de Villadecanes, y al huérfano Lucas Martinez, de Benavides, entendiéndose la primera por solo el tiempo de la estancia, y desistiendo los socorros solicitados por Juana Sanchez, de Cortiguera, y Justa Suarez, de Leon, por no reunir las condiciones de reglamento.

Resultando vacante una plaza de acogido en el Asilo de Mentalidad, se acordó que la ocupen Enseña Dominguez, de Posadilla, á quien corresponde por turno.

Fueron aprobadas dictando el correspondiente fallo absolutorio las cuentas municipales respecto de los Ayuntamientos y años siguientes: Cubillas de los Oteros, Vega de Espinareda, Alzafar, Canalsitas, La Vega de Almarza, Fuentes de Carbajal, Villaverde de Arcoyas, Valle de Fimolledo y Palacios del Sil ejercida de 1870-71, las de Posadilla de Valdeon de 1868-69 y Rodriguez del mismo año y el de 69-70.

Orecieron reparos que se comunicarán á los cuenta dantes para su solvencia las de Lencara del 70-71, Mansilla Mayor 70-71, Villaturiel 70-71 y Castrofuerte 66-67, 67-68, 68-69 y 69-70.

Con arreglo á lo resuelto en 28 de Setiembre sobre incidencia de la ejecución de las obras de fabrica del trozo 1.ª de la carretera provincial de Debesá de Curueño á Tarna, quedó acordado aplazar la pretension sobre el particular dirigida por el contratista D. Francisco Sagasta hasta tanto que la Diputación resuelva lo que tenga por conveniente.

Habiendo solicitado Josefa y Florencia Parache, naturales de esta ciudad, que se recoja en el Hospicio á su hermana Francisca, de 8 años de edad, abandonada por la ausencia de su madre, cuyo paradero se ignora, se acordó acceder á lo que se pretende por el término de 15 días, á cuya conclusion ha de acreditarse la ausencia á ignorarlo paralelo de la madre, haciendo igual justificacion en plazos iguales sucesivos y devolviéndolas inmediatamente la niña cuando dejase de llevarse este requisito.

Entrada en la Comision del expediente instruido á instancia de D. Celadonio Garcia, vecino de Vegamian, en solicitud de que D. Filiberto Gonzalez entregue las cantidades que obran en su poder procedentes de los fondos comunes del pueblo; dada cuenta de los reparos puestos á las cuentas rendidas por el mismo D. Filiberto con fecha 6 de Octubre de 1870; y considerando que si bien las partidas que

se justifican con los recibos que se remittieron por virtud del acuerdo de 26 de Junio último como solventacion á dichos reparos, varios de ellos no se relacionan precisamente con las cantidades consignadas en el mismo pliego, porque en este se hallan aglomeradas, se acordó admitir el abono de las mismas, á excepcion del recibo que se clasifica con el folio 4.ª, comunicando al D. Filiberto con el reintegro de lo no justificado, para lo cual deberá remitirse por conducto del señor Gobernador nuevo pliego de reparos con comunicacion en que se exprese el resultado de dicho expediente.

De conformidad con lo informado por la Junta provincial de 1.ª enseñanza, se acordó desistimar la instancia dirigida á esta Comision por D. Angel Lopez en solicitud de que se ordene al Ayuntamiento de Baboá á satisfacerle su dotacion como maestro de la escuela incompleta del pueblo que da nombre al municipio correspondiente á la 2.ª mitad de la temporada de 70-71 y toda la del 71-72, puesto que respecto á la 2.ª mitad de la temporada del 70-71 obra en la Secretaría de la Junta el recibo del recurrente justificativo de hallarse satisfecho del todo de su asignacion de aquel año; y por lo que hace al 71-72, tampoco le asiste derecho al reclamante porque según el Ayuntamiento manifiesta á la Junta en instancia del 4.ª de Mayo, ni aun siquiera se presentó á servir su destino, en virtud de lo cual fué declarada vacante aquella escuela, á reserva de oír al interesado si alegara justa causa, por su falta de presentacion.

Resultando del expediente instruido por virtud de reparos puestos á los cuentas municipales del Ayuntamiento de Valderrueda respectivas al ejercicio de 1865-66, que para cubrir el costo de las lapidas de rotulacion de calles y edificios públicos, importante 1.131 reales, de cuya suma se data el Depositario D. Anacleto de Prado en dichas cuentas, su repartió entre los vecinos del expresado municipio en el año del 66-67 la suma de 1.503 rs. que recaudó el mismo D. Anacleto; y como quiera que en ninguna de las cuentas rendidas por dicho interesado y que han sido remitidas á estas oficinas, aparece ni figure carga de dicha suma, se acordó en 17 de Setiembre último que el citado Depositario ingresase sin demora en las arcas municipales los precitados 1.503 rs. como cobrados por el mismo y no cargados en cuentas alguna, remitiendo en comprobacion de haber tenido efecto tal ingreso, el oportuno certificado que debería expedir el actual Depositario con el V.ª B.ª del Alcalde, en que se expresase dicho requisito; y visto la negativa del interesado á cumplir cuanto se le ordenó, según manifiesta el Alcalde en comunicacion de 10 del que rige; la Comision acordó su orden de nuevo á dicho Alcalde para que proceda sin demora y por la vía de apremio contra el repetido D. Anacleto de Prado, sin suspender los procedimientos hasta realizar el cumplimiento de lo que se le previno en comunicacion del 19 de Setiembre último.

Con lo cual se dió por terminada la sesion.

Leou 22 de Octubre de 1872.—E. Secretario, Domingo Diaz Canjea.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.